El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, septiembre 2 de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Eduardo Torralvo Negrete**[1]

Acción de Tutela	
Asunto:	Sentencia de segundo grado
Radicación:	No. 70-001-33-33-00**2-2019-00280**-01
Demandante:	**Fernando José Tuiran Méndez**
Demandado:	**Nación - Comando de Policía de Sucre – Dirección Antisecuestro y Antiextorsión – Ministerio de Defensa.**
Procedencia:	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

Tema: *Derecho fundamental del goce efectivo a la Educación / Ius Variandi/ Igualdad / Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir el traslado de un servidor público/*

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Procede la Sala a dirimir las impugnaciones presentadas por la partes accionadas dentro del asunto de la referencia, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019[2], proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que amparó el derecho fundamental de educación invocado por el actor.

2. LA SÍNTESIS FÁCTICA[3]

El señor FERNANDO JOSÉ TUIRAN MÉNDEZ, actuando en nombre propio, manifestó que se graduó como patrullero de la Policía Nacional el día 01/09/2005, mediante acto administrativo 03047 del 26-08-2005 y que en la actualidad ostenta

[1] En encargo del Dr. Andrés Medina Pineda.
[2] Fls. 116-123 Cd. Ppal.
[3] Fl 1 del 5 C.Ppal

el grado de Patrullero, ejerciendo desde esa fecha sus funciones sin anotaciones negativas en su hoja de vida, con (26) felicitaciones especiales y con (7) condecoraciones, actualmente se encuentra laborando en el Departamento de Policía Sucre en la ciudad de Sincelejo - Sucre, en el Grupo de Acción Unificada para la Libertad Personal GAULA - SUCRE, como recolector de información desde el año 2015. Agrega que, ha realizado los seminarios de atención integral contra el secuestro y la extorsión, de primera autoridad correspondiente en el sistema penal oral acusatorio, curso de comunicación y atención al ciudadano, curso básico de policía judicial, seminario de atención integral contra la microextorsion, diplomado integridad y transparencia institucional en la lucha contra la corrupción, diplomado de inteligencia policial, curso de análisis de inteligencia operacional (sic) para poder seguir laborando en esa especialidad.

Sostiene que, para el segundo semestre del año 2017, solicitó mediante comunicación oficial No. S-2017-034465/GUALA-UNINT-29.25, a la señora Teniente Coronel AMANDA PATRICIA ALARCÓN PÉREZ, Subdirectora de Antisecuestro y Antiextorsión encargada, que estudiara la posibilidad de concederle permiso para iniciar sus estudios Universitarios en el programa de CONTADURIA PUBLICA, con el fin de profesionalizarse en beneficio de la institución, solicitud que fue aprobada por el Comité de Gestión Humana de la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión, en cabeza de la señora Subcomisario SANDRA PATRICIA PORTILLA EGAS, y publicado dicho permiso en el acta No. 231 del 03-11-2017, en donde se deja manifiesto de los compromisos sin perjuicio al servicio a los que se sujeta el suscrito, una vez otorgado el permiso para estudio.

Arguye que, en el año 2018 para el primer semestre volvió a solicitar permiso de continuidad de estudio para cursar II semestre de CONTADURIA PUBLICA y con el fin de renovarlo, siendo este aprobado y autorizado por la señora Teniente Coronel AMANDA PATRICIA ALARCÓN PÉREZ, Subdirectora de Antisecuestro y Antiextorsión.

En el año 2018 para el segundo semestre volvió a solicitar permiso de continuidad de estudio para cursar III semestre de CONTADURIA PUBLICA y con el fin de renovarlo, siendo este aprobado y autorizado por el señor Brigadier General FERNANDO MURILLO ORREGO, Director de Antisecuestro y Antiextorsión, de igual forma para poder costear su carrera universitaria le tocó realizar un crédito educativo con la Corporación Universitaria Remington CAT Sincelejo, el cual fue

aprobado, lo anterior con el fin de profesionalizase en su carrera policial y poner sus conocimientos adquiridos al servicio de la institución.

En el año 2019 para el primer semestre volvió a solicitar permiso de continuidad de estudio para cursar IV semestre de CONTADURIA PUBLICA y con el fin de renovarlo, siendo este aprobado y autorizado por el señor Brigadier General FERNANDO MURILLO ORREGO, Director de Antisecuestro y Antiextorsión.

Aduce que, en el segundo semestre del 2019 solicitó nuevamente permiso de continuidad de estudio para cursar V semestre de CONTADURIA PUBLICA y con el fin de renovarlo, al señor Brigadier General FERNANDO MURILLO ORREGO, Director de Antisecuestro y Antiextorsión, el cual se encuentra para ser tratado en el comité de Gestión Humana de la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión. Sin embargo, el 9 de julio de 2019 fue notificado, mediante correo electrónico notificacióntraslado@correo.policia.gov.co, que había sido trasladado a través de la Orden Administrativa de Personal, ceñido a las directrices del mando institucional y por tal motivo debía dirigirse hasta la oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Sucre, con el fin de realizar los trámites correspondientes para la entrega de su cargo y la presentación de la nueva unidad, situación que le impediría continuar con sus estudios en la Corporación Universitaria Remington CAT Sincelejo, donde aprobó satisfactoriamente el cuarto semestre de la carrera en CONTADURIA PUBLICA, para el primer semestre por lo cual continua con la matrícula del Quinto semestre, el cual se dispone a cursar en la actualidad, con un buen desempeño académico.

Asevera que, el acto administrativo fue expedido mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió, en este caso, la entidad accionada expidió el acto administrativo de traslado, bajo la justificación en la necesidad del servicio. Sin embargo, a su juicio, en dicho acto no se observa un análisis de las circunstancias especiales en las que se encontraba como accionante al momento de dicho traslado.

Invoca la importancia de tener en cuenta que dentro de las políticas diseñadas por la Policía Nacional está en el *"estimular el acceso a tipos formales e informales de educación. Acceder al conocimiento y dedicarse al estudio, tiene que ser incorporado como un proyecto esencial de vida para cada mujer y hombre policía. El valor acumulado de conocimiento debe fundar la fortaleza de una institución policial posmoderna. El ejercicio de la autoridad basado en conductas éticas con un alto*

componente de conocimiento profesional y especializado, lo convertiremos en el modelo de actuación policial ejemplar. Gestionar el acceso al conocimiento implica humanizar e interconectar la Policía con la sociedad y en este sentido asumimos también el concepto de autogestión por la formación, para lo cual debe facilitarse a cada funcionario policial el desarrollo de sus potencialidades en términos integrales."

Expresa que, el acto administrativo que ordena el traslado del Departamento de Policía Sucre al Departamento de Antioquia, no fue argumentado, ni motivado, por el contrario, este se dio por una propuesta que realizó el Señor Director de Antisecuestro y Antiextorsión a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por tanto, obedeció a razones de mejoramiento del servicio, tampoco se analizó la situación en la que se encuentra, pues está en la mitad de culminar la carrera universitaria, lo que afecta ostensiblemente el derecho a la educación, al no permitirle continuar con su proceso educativo, por lo tanto, no se cumplió con las exigencias jurisprudenciales para el ejercicio del *ius variandi*.

Indica que, mediante polígrama No. 040, de fecha 07 de julio de 2019, originado por DIASE-GUTAH-38.10, firmado por el señor Coronel JORGE ELIECER AGUDELO ÁLVAREZ, Director de Antisecuestro y Antiextorsión, le notifican del traslado de departamento, por lo cual debía hacer presentación ante la nueva unidad en el Departamento de Antioquia, el día 18-07-2019, así: *"Los señores jefes de región y jefes de SIJIN- DIASE, deberán de manera inmediata notificar y coordinar con los señores comandantes GAULAS, de sus jurisdicciones la presentación del personal a sus nuevas unidades, para los funcionarios adelante relacionados; en estricto cumplimiento a los términos establecidos en la resolución 06665 del 20-12-2018 Por la cual se establecen los lineamientos institucionales para las destinaciones, traslados y comisiones en la administración pública y las entidades privadas del personal de la Policía Nacional de Colombia"*, en su artículo 14 numeral 1, así: por orden del General FERNANDO MURILLO ORREGO, Director de Antisecuestro y Antiextorsión, el siguiente personal debe ser destinado única y exclusivamente al fortalecimiento de los centros de fusión operacional como en cada caso se indica. Esto en cumplimiento al comunicado oficial S-2019-022972-DITAH, el cual si el accionante cumple se vulneraria sus derechos a la educación y a la igualdad, donde jamás ha solicitado traslado de departamento debido a que se encuentra cursando estudios profesionales en la ciudad de Sincelejo en la Corporación Universitaria Remington CAT Sincelejo, por cuanto se vería en la obligación de no asistir a las

clases del segundo semestre académico de 2019, en el cual se encuentra debidamente matriculado, por haber aprobado el cuarto semestre en CONTADURIA PUBLICA, afectando la continuidad de los estudios y no poder lograr tan anhelado sueño de convertirse en ser un profesional de CONTADURIA PUBLICA.

Afirma que, el 28 de junio de 2019, para poder acceder a la continuidad de los estudios profesionales, le tocó suscribir un acta No. 270/GAULA-UNINT-2.25, de las condiciones especiales para el personal que solicita permisos de estudios, por el señor comandante del GAULA-SUCRE, en la cual introducen unos puntos y condiciones en las que tengo que aceptar el traslado al que pueda ser sometido por parte de esa dirección, siendo así que de negarme a firmarla se me negaría el permiso para continuar con los estudios, donde considero que estas pautas realizadas en la presente acta no garantizan la continuidad de sus estudios y son contradictorias con la autorización del permiso de estudios que le han sido otorgados para los semestres anteriores.

Por último, realiza bajo la gravedad de juramento que convive con su compañera sentimental DAYNA ALEJANDRA GARCÍA BARONE, en la ciudad de Sincelejo, quien depende económicamente de él, sufragando los gastos de alimentación, vivienda, medicamento, servicios públicos, entre otros, al igual que el tratamiento médico al cual se están sometiendo para poder concebir a sus hijos. Este traslado igualmente vulnera la estabilidad del núcleo familiar.

3. LOS DERECHOS INVOCADOS[4]

Derecho a la educación, vida digna y a la igualdad.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN[5]

Solicita se amparen los derechos fundamentales relacionados en el acápite anterior, en consecuencia, se ordene a las partes accionadas a través der sus representantes legales, o de quien haga sus veces suspender los efectos del acto administrativo que ordena su traslado a otra unidad policial.

[4] Fl. 1 y 5-6 del C. Ppal
[5] Fl.11 del C. Ppal

Del mismo modo, se ordene a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional que en el término inmediato, realice el traslado del Departamento de Policía Antioquia a la ciudad de Sincelejo, con el fin de permitirle terminar su carrera universitaria, sin que se afecte la prestación del servicio.

5. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

Actuación procesal	Folio	Fechas o asuntos
Por reparto ordinario del se asignó el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo	68 Cd. 1	18 de julio del 2019
Se admite la demanda	70 Cd. 1	18 de julio del 2019
Se notifica personalmente al demandante mediante oficio No. 0548	73	19 de julio de 2019
Se notifica personalmente al demandado mediante oficio No. 0549	74	19 de julio de 2019
Se notifica vía electrónica a la Policía Nacional y ANDJE	71-72	19 de julio de 2019
Contestación de la Oficina de asuntos jurídicos Policía Nacional-Dirección de Talento Humano (DITAH)	76-88	24 de julio de 2019
Contestación de la Policía Nacional-Dirección Antisecuestro y Antiextorsión (DIASE)	97-103	24 de julio de 2019
Se profiere Sentencia, amparando el derecho fundamental a la educación del señor Fernando Tuiran Méndez	116-123	31 de julio de 2019
Se notifica via electrónica la sentencia al demandante, procuraduría y a la Policía Nacional	124-132	01 de agosto de 2019
La accionada impugnó la decisión por la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión (DIASE)	133-140	05 de agosto de 2019
La accionada impugnó la decisión por la Dirección de Talento Humano (DITAH)	172-184	06 de agosto de 2019
Auto concede la impugnación	227	08 de agosto de 2019 (sic)
Se somete a reparto para segunda instancia - correspondiéndole el conocimiento al Magistrado Ponente	2 Cd. Alzada	09 de agosto de 2019
Se remite a la Secretaría de este Tribunal por Oficio No. 0779-2019	1 Cd. Alzada	10 de agosto de 2019

SEGUNDA INSTANCIA

Actuación procesal	Folio	Fechas o asuntos
Pasa al Despacho del Magistrado Ponente	3 Cd. Alzada	22 de agosto de 2019

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

Dirección de Talento Humano (DITAH) de la Policía Nacional[6]**,** rinde informe dentro de la acción de la referencia, indicando que mediante Oficio No. S-2019-005490-DIASE-SUASE-GUTAH-3.1 del 13 de mayo del 2019, el Director de Antisecuestro y Antiextorsión solicitó a esa dirección el traslado de unos funcionarios de esa unidad, entre quienes se encuentra incluido el demandante, ello, atendiendo a las necesidades de personal en los centros de fusión operacional CEFOP.

Con base en lo anterior, se realizó por parte del Área Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, la propuesta de traslado No. 0936 de acuerdo a las necesidades del servicio, y proyecto de traslado No. 0485 de 27 de junio de 2019 del Patrullero Fernando José Tuirán Méndez, con derecho a prima de instalación, decisión que fue notificada con planilla No. 3009 del 9 de julio de 2019.

Aduce que, el procedimiento de traslado y destinaciones para el personal uniformado se encuentra regulado en el Capítulo V, Art. 40 Núm. 1 y 2 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, Estatuto de Carrera del Personal Oficial, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes.

Asevera que es de público conocimiento los traslados en casos especiales que están en el instructivo No. 013 DIPON-DITAH-70 del 20 de mayo de 2013, el cual dentro de sus motivaciones incluye estado de salud del funcionario, el estado de salud del núcleo familiar, al igual que la situación socio-afectiva, que origine drástico en la vida cotidiana, que para este caso no reposa solicitud de traslado del funcionario por caso especial que se encuentre en trámite.

Indica además, que según información suministrada por el Jefe Grupo Traslado de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante Oficio No. S-2019-

[6] Fls. 76-96 del Cd. Ppal.

041206/DITAH-APROP-20.25 de fecha 23 de julio de 2019, que no reposa solicitud de traslado del funcionario como caso especial que se encuentre en trámite.

Afirma que, el traslado del Patrullero (PT) obedece a movimientos internos habituales y necesarios para efectuar cambios requeridos para esta unidad, o cual el personal lleva laborando demasiado tiempo en la misma unidad, por múltiples razones del servicio sin ser desvinculado de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión (DIASE).

Señala igualmente, que el hecho que se encuentre estudiando no es óbice para que no cumpla con el traslado, ya que hay motivos de interés general en torno a las necesidades del servicio. Aduce que, consultado el sitio web de la Corporación Universitaria Remington se evidencia que tiene sedes en todo el territorio nacional, incluyendo el Departamento de Antioquia sedes Apartadó, Caucasia, Medellín, Rionegro y Yarumal, por lo tanto, no es dable la afirmación del PT frente a la vulneración del derecho a la educación y el traslado de desempeñar sus funciones en el Departamento de Antioquia.

Refiere que, el actor debió solicitar la vinculación del Comité de Gestión Humana de la Unidad Policial o al mismo comandante de la unidad que actualmente pertenece a la DIASE, para dar a conocer y someter a estudio su situación personal. Agrega la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, proferida el 04 de mayo del 2018[7] con la misma situación fáctica y el que se consideró respecto del agotamiento del procedimiento interno de traslado por caso especial.

Sostiene que, el actor olvida que el ingreso a la institución fue para desempeñarse como profesional de policía al servicio de la comunidad y no para dedicar su tiempo laboral a actividades distintas, como lo son, programas académicos. Aclarando que, ello si es posible, en la medida que sus condiciones laborales lo permitan, es decir, sin perjuicio al servicio.

Por último, solicita no acceder a las pretensiones de la Tutela, como quiera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de la Dirección de Talento Humano, habida cuenta que el traslado del personal es un proceso institucional que

[7] Rad. No. 05001-31-21-101-2018-00067-01, accionante Cristian Alejandro Ladino Gutiérrez.

contempla en su ejecución, aspectos como la planificación, verificación de perfiles y las necesidades del servicio.

La Dirección Antisecuestro y Antiextorsión (DIASE)[8], mediante escrito de fecha 24 de julio del 2019, se permite solicitar la improcedencia de la acción por no estar amenazando y/o vulnerando los derechos fundamentales alegados, realiza un recuento del Grupo de Acción Unificada para la Libertad Personal (GAULA), y ahora en cuanto a la orden de traslado del patrullero Fernando Tuiran, hace mención que el accionante considera afectado su patrimonio económico y sus deseos de superarse académicamente para satisfacción personal, al estar cursando el programa de Contaduría Pública en la Corporación Universitaria Remington CAT, con la cual el patrullero encontró un beneficio económico, ya que la Policía Nacional firmó un convenio con la misma.

Sostuvo que, el traslado obedece a razones del servicio, previa coordinación de cada uno de los comandantes y directores de las distintas unidades desconcentradas, además precisó, que el accionante desde que ingresó a la institución, lo hizo con el convencimiento pleno y disposición de prestar sus servicios a la patria, el cualquier lugar del país donde será requerido, dada la prevalencia del interés general sobre el particular.

Aclara que, los integrantes de la Institución Policial, desde el momento de su ingreso voluntario, permite a la Policía Nacional, a través de las relaciones especiales de sujeción, cumplir con las disposiciones del mando institucional, las cuales como se enunció, están acordes al mandato constitucional, donde prevalece el intereses general sobre el particular, sin menoscabar la dignidad de los integrantes de la Policía Nacional.

Manifestó que, el traslado de un funcionario policial no vulnera sus derechos fundamentales tal como lo registra la Sentencia T-355 del 2000. De igual modo expresa que, al actor le es dable continuar con sus estudios universitarios en el Departamento de Antioquia, debido a que la Corporación REMINGTON tiene sedes En Caucasia, Rionegro y la ciudad de Medellín, donde se encuentra el programa de Contaduría Pública en la modalidad a distancia, que le permite realizar un traslado sin desmejorar en la homologación de materias.

[8] Fl. 97 al 103 del C. Ppal.

Alega que, conforme a lo esbozado por el accionante sería imposible para la institución poder disponer de su personal uniformado para los traslados que son para el fortalecimiento de las unidades policiales que tienen necesidad de personal.

Hace alusión a la Sentencia T-715 del 1996, frente al concepto de la discrecionalidad de los traslados de sus funcionarios.

Precisa que, la Policía Nacional no ha vulnerado derechos fundamentales algunos del accionante, por el contrario el derecho a la igual se encontraría vulnerado si se causara el traslado por el solo hecho de estar estudiando.

De igual manera, manifiesta que no se ha allegado prueba alguna que demuestre su relación sentimental con la compañera permanente DAYNA ALEJANDRA GARCÍA, convirtiéndose solo en afirmaciones indeterminadas que carecen de veracidad y acorde a los complejidades de salud que manifiesta el actor, la unidad de sanidad cuenta con personal para atender la prestación de los servicio médicos.

Finalmente, sostiene que la tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, ya que el actor cuenta con medios ordinarios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN[9]

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante Sentencia de calenda 31 de julio de 2019, resolvió tutelar el derecho fundamental a la educación del señor Fernando Tuiran Méndez y ordenar a la Dirección de Talento Humano en el término de cinco (5), a partir del recibido de la comunicación de la decisión, disponga lo pertinente para el traslado del patrullero, con el fin de permitirle culminar el quinto (5) semestre académico en el programa de Contaduría Pública en la Corporación Universitaria Remington de Sincelejo (Sucre), sin que afecte la prestación del servicio.

Manifestó el *A quo* que el accionante se encuentra matriculado en el quinto (5) semestre en el programa de Contaduría Pública, en la Corporación REMINGTON de Sincelejo, como esta en el certificado del 17 de julio del 2019.

[9] Fl. 116 al 123 del C. Ppal.

Sostiene que, el actor había peticionado a la entidad para tener un permiso para cursar el quinto semestre, como se refleja en el Oficio S-2019-046827-GAULA-UNINT-29.25 del 28 de junio del 2019. Empero, precisa que, no existe prueba de que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional decidiera mediante acto aceptar dicha solicitud de permiso, al igual enmarca la postura de la Corte Constitucional en cuanto al *ius variandi* y la procedencia de la acción para cuestionar actos administrativos.

Y que la orden administrativa de servicio No. 1-122 del 2 de julio del 2019, la Dirección General para trasladar al señor Tuiran Méndez, es posterior a precitada solicitud.

Asevera que, la acción es procedente de manera excepcional toda vez que el Acto Administrativo que ordena el traslado comprende el derecho a la educación, máxime si el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ineficaz para garantizar al accionante la posibilidad de iniciar sus estudios en el quinto semestre de derecho, programado para iniciar en el mes de agosto de la anualidad en curso.

Expresa que, la accionada vulneró el derecho a la educación del demandante toda vez, que no se realizó un pronunciamiento en lo que comprende la situación particular de este, por encontrarse matriculado para cursar su semestre académico en la Corporación REMINGTON, y menos sobre la necesidad del servicio que motivo el traslado.

7.1. LA IMPUGNACIÓN[10]: En tiempo, la **Dirección Antisecuestro y Antiextorsión (DISER)** de la Policía Nacional, presentó la impugnación solicitando se revoque el fallo de tutela y en su lugar, se declare improcedente ante la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Señala con base en estadísticas que los delitos de secuestro y extorsión se presentan con mayor indicie en Departamento de Antioquia, de la siguiente manera:

CASOS DE EXTORSIÓN PERIODO 01/01/2018 AL 30/07/2019		
DEPTO_HECHO	**2018**	**2019**
ANTIOQUIA	1179	679
SUCRE	86	44
CASOS DE SECUESTRO PERIODO 01/01/2018 AL 30/07/2019		
DEPTO_HECHO	**2018**	**2019**
ANTIOQUIA	14	5

[10] Fl. 133 al 140 del C. Ppal.

SUCRE	0	1

Sostienen que, la finalidad del traslado del patrullero Fernando Tuiran es en aras del cumplimiento de los principios establecidos y a los cuales se comprometió el accionante, por tanto, se establece un vínculo especial de sujeción.

Señala el procedimiento que tienen los integrantes de la institución como lo son las reglas de sujeción, así como también lo ha dilucidado la Corte Constitucional en la T-793 del 2008 y la C-445 del 2001 respecto del régimen especial de la carrera policía.

Acepta que, el demandante si interpuso un oficio para la solicitud de permiso, pero el mismo no debe entenderse como aprobada por el Comité de Gestión Humana, por lo cual el accionante mediante comunicación No. S-2019-046827-GAULA-UNINT de fecha 28 de junio de 2019 solicitó permiso para continuar con sus estudios en el programa de contaduría pública en la Corporación Universitaria REMINGTON, y allegó al escrito de tutela constancia de matrícula en el quinto semestre el programa profesional en contaduría pública, donde el valor a crédito del semestre es de $1.188.000 quedando un saldo pendiente de $788.000. No obstante indica que, el accionante hizo caso omiso a las directrices de esa dirección, ya que primerio debía pedir el permiso de estudio y luego pagar el gasto de la matrícula, toda vez que prevalecen las ordenes de orden público, y que el traslado del personal de la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión se realizan de acuerdo a los criterios personales, familiares y laborales y se estudia en cada caso concreto, de igual manera el patrullero al estar soltero se hace más viable realizar el cambio de unidad toda vez que no afecta su patrimonio, y que la institución cuenta con una prima de instalación equivalente a un salario básico para suplir las necesidades del personal que es trasladado, y la DISER le otorga al personal del nivel ejecutivo una prima de orden público a los funcionarios que realizan actividades en pro de combatir el secuestro y la extorsión.

Resalta que, el patrullero realizará las mismas funciones en el Departamento de Antioquia para lo cual fue capacitado, ya que de acuerdo al polígrama No. 040 el ejecutará actividades de fortalecimiento del mismo centro a donde sea trasladado. Agrega que, el patrullero podrá seguir cursando sus estudios con la misma corporación en el Departamento de Antioquia, como quiera, que es el mismo PENSUM académico y que cuenta con distintas sedes donde continuarlos.

8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

8.1. LA COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer en Segunda Instancia de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. EL PROBLEMA JURÍDICO. De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico se circunscribe en determinar, si el Comando de Policía Sucre - Dirección de Antisecuestro y Extorsión (DISER) del Departamento de Sucre de la Policía Nacional vulnera el derecho a la educación del señor patrullero Fernando José Tuiran Méndez, al ordenar su traslado a otro departamento, sin tener en cuenta que está cursando una carrera universitaria.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: **I)** Procedibilidad de la acción de tutela; **II)**; Tutela para cuestionar acto administrativo de traslado –*ius variandi*. Reiteración jurisprudencial; **III)** el derecho fundamental del goce efectivo de la educación; y **IV)** El caso concreto.

8.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia[11] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* cuando: **(i)** el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **(ii)** existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; de otro lado, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable[12]. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección

---

[11] Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

[12] Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "*(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.*" Ver sentencia T-896 de 2007, entre otras.

se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario[13].

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se realizará un análisis en el caso concreto de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

8.4. TUTELA PARA CUESTIONAR ACTO ADMINISTRATIVO DE TRASLADO - IUS VARIANDI. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL. En los casos de traslado de servidores públicos, debe recordarse que la administración ostenta un poder jurídico subordinante frente a sus funcionarios, denominado *ius variandi*, mediante el cual puede modificar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que son prestados los servicios.

En consecuencia, la entidad puede, de forma discrecional, realizar los traslados de funciones o territoriales que la prestación del servicio así lo requiera, pero, esa facultad está limitada *(i) de forma objetiva por las necesidades públicas de la prestación del servicio* y *(ii) las circunstancias personales del funcionario público*[14].

De ahí que, excepcionalmente se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo de traslado, pese a que en principio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se erige como mecanismo idóneo y eficaz de defensa, en los casos en los cuales sean comprometidos de forma grave los derechos del trabajador o su núcleo familiar[15].

Por eso, la Corte Constitucional ha concluido que la procedencia de la acción de tutela para revocar una orden de traslado es excepcional y es viable cuando: *"(i) las razones que llevaron a la decisión del traslado son ostensiblemente arbitrarias y no tuvieron en cuenta la situación particular del trabajador; (ii) el traslado afecta de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de la parte actora o de su núcleo familiar; y/o (iii) el traslado desmejora las condiciones del empleado."*[16].

---

[13] Decreto 2591 de 1991, artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. "*Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.* (…)"
[14] Ver sentencia T-682 de 2014.
[15] Entre otras, la sentencia T-825 de 2003.
[16] Sentencia T-338 de 2013.

De tiempo atrás la jurisprudencia constitucional ha señalado que por razón de la naturaleza y la finalidad de sus funciones dentro de la estructura del aparato estatal, ciertos organismos y entidades deben gozar de un mayor grado de discrecionalidad para el ejercicio del *ius variandi*.[17]

Tal es el caso de la Policía Nacional que, conforme el artículo 218 Superior, tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas en todo el territorio nacional.

Ahora, si bien la Corte Constitucional ha dicho que la Policía Nacional es una institución que cuenta con una planta global y flexible, lo cual comporta un mayor grado de discrecionalidad al momento de ordenar el traslado de sus miembros, igualmente ha aclarado que *"para que la medida así adoptada no implique la vulneración de los derechos constitucionales del trabajador, (i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar."*[18]

8.5. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL GOCE EFECTIVO DE LA EDUCACIÓN.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

> *"La educación es un derecho que implica un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Ésta se encuentra regulada en los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política, como un derecho de carácter fundamental y de servicio público, que contiene una función social.*
> *Dentro del marco internacional el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General No. 13) estructuró el derecho a la educación, como una herramienta que "permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades".*
>
> *Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 4 de la Resolución 53/243 de 1999 consagró que "[l]a educación a todos los*

[17] Al respecto se puede consultar, entre otras, sentencias T-615 de 1992 y T-355 de 2000.
[18] Sentencia T-175 de 2016.

niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos".

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que ***el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.***

Del artículo 67 constitucional se predica que el derecho a la educación comporta múltiples proyecciones; como derecho fundamental, como derecho prestacional y como un derecho-deber.

En cuanto a la primera proyección, este Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales poseen una "multiplicidad de facetas" que implica para su satisfacción el cumplimiento obligaciones negativas y positivas por parte del Estado. Es por ello que catalogar de prestacional un derecho constitucional resulta un error, pues dicha atribución se predica solamente a una de las facetas y no del derecho como un todo. Este enfoque llevo a que la Corte Constitucional entendiera, al igual que en el marco del DIDH, que todos los derechos fundamentales dirigidos a la realización de la dignidad humana deben ser considerados derechos fundamentales, sin distinguir si se trataba de un derecho de primera o segunda generación.

Ahora bien, el carácter prestacional del derecho a la educación implica frente al Estado no sólo el compromiso de desarrollar actividades regulares y continuas encaminadas a satisfacer las necesidades públicas, sino también la obligación de vigilar e inspeccionar la educación. Esta Corporación sintetizó jurisprudencialmente las características tendentes a lograr la protección prestacional del derecho a la educación. Entre ellas se encuentran:

"(i) La accequibilidad o disponibilidad del servicio, que, de manera general, se refiere a la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso a este sistema, lo que implica, entre otras cosas, el deber de abstenerse de impedir a los particulares fundar colegios, escuelas o cualquier tipo de centro educativo y la necesidad de asegurar la inversión en infraestructura para la prestación de este servicio;

(ii) La adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice la continuidad en la prestación del servicio;

(iii) La aceptabilidad, la cual hace alusión a la necesidad de asegurar la calidad de la educación que se imparte;

(iv) Y, finalmente, la accesibilidad, que se refiere a la obligación del Estado de garantizar el ingreso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo y al deber de facilitar tanto como sea posible el acceso al servicio desde el punto de vista geográfico y económico".

Además de lo anterior, el sentido fundamental y prestacional que posee el derecho a la educación, comprende dos planos respecto del educando: la de ser titular del derecho y la de acreedor de un servicio público. Dentro de este último se estructura la proyección del derecho-deber en la educación, que se refiere concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados- con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil"[19].

De igual forma, el máximo órgano Constitucional sostuvo que:

"*En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha especificado que* ***el derecho al goce efectivo de la educación es aquél que hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución educativa de carácter pública o privada para apoyar por esta vía el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura en sociedad.***

La Corte ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, porque su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos."[20].

9. CASO CONCRETO. Dentro del acervo probatorio allegado al expediente, se vislumbran las siguientes piezas documentales aportadas por la accionante:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Fernando José Tuiran Méndez (fl. 13)

[19] Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. Sentencia T-153 de 2013. Exp. T-3695869. M.P. Dr. ALEXEI JULIO ESTRADA.
[20] Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. Sentencia T-175 de 2016. Exp. T-5.249.681. .P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Copia del distintivo (CARNET) de la Policía Nacional quien lo acredita en el grado de patrullero (fl. 14)
- Copia del carnet de estudiante de la Corporación Universitaria REMINGTON, quien lo acredita como estudiante de Contaduría Publica (fl. 15)
- Copia de la solicitud de permiso de estudio de pregrado No. S-2017-034465 / GAULA-UNINT-29.25 (fl. 16)
- Copia del certificado de matrícula de la Corporación Universitaria REMINGTON DEL 14 DE AGOSTO DE 2017 (fl. 17)
- Copia de la captura de pantalla impresa de trazabilidad S-2017-034465-DESUC (fl. 18)
- Copia de la solicitud de permiso de estudio de pregrado No. S-2018-009709 / GAULA-UNINT-29.25 (fl. 19)
- Copia de la captura de pantalla impresa de trazabilidad S-2018-009709-DESUC (fl. 20)
- Copia de la solicitud de permiso de estudio de pregrado No. S-2018-050873 / GAULA-UNINT-29.25 (fl. 21)
- Copia de la captura de pantalla impresa de trazabilidad S-2018-050873-DESUC (fl. 22)
- Copia de la solicitud de permiso de estudio de pregrado No. S-2018-009193 / GAULA-UNINT-29.25 (fl. 23)
- Copia de la captura de pantalla impresa de trazabilidad S-2018-009193 /DESUC (fl. 24)
- Copia de la solicitud de permiso de estudio de pregrado No. S-2018-046827 / GAULA-UNINT-29.25 (fl. 25)
- Copia de la captura de pantalla impresa de trazabilidad S-2018-046827-DESUC (fl. 26)
- Copia de la Orden Administrativa de personal con fecha de julio 02 de 2019 No. 1-122 (fl. 27-28)
- Copia del polígrama No. 040 de fecha 07 de julio del 2019 (fl 29)
- Copia de la captura de pantalla impresa del correo electrónico del señor Fernando Tuiran Méndez, en donde le notifican el traslado de fecha 09 de julio del 2019 (fl. 30)
- Copia de la constancia de matrícula del quinto (V) semestre de la Corporación Universitaria REMINGTON del 17 de julio del 2019 (fl. 31)
- Copia del estado de calificaciones en el usuario del señor Fernando Tuiran Méndez (fl. 32)

- Copia del acta 270/GAULA-UNINT-2.25 socialización condiciones especiales para el personal que solicita permisos de estudios (fl. 33-35)
- Copia de la sentencia judicial del Tribunal Administrativo de Sucre, Sala de Decisión Tercera, M.P.: Silvia Rosa Escudero Barboza, Radicación No. 70-001-23-33-000-2017-00209-00 de fecha 12 de septiembre del 2017 (fl. 36-55)
- Copia del Certificado de Antecedentes – Certificado Ordinario No. 130577871 de la Procuraduría General de la Nación (fl. 56)
- Copia de la hoja de vida de la Dirección de Talento Humano – Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión, con fecha 12 de julio del 2019 (fl. 57-62)
- Copia del extracto de hoja de vida de la dirección de talento humano – dirección de antisecuestro y antiextorsión, con fecha 12 de julio del 2019 (fl. 63-66)
- Copia de la constancia de los años de servicio suscrito por el jefe grupo administración hoja de vida – Dirección de Talento Humano (fl. 67)

Requisitos de procedibilidad de la acción.

Legitimación en la causa por activa. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

De acuerdo con ello, en el presente caso, es posible concluir que el señor Fernando José Tuiran Méndez, es una persona natural que reclama la protección de sus garantías *iusfundamentales* a la educación, igualdad, y a la vida digna presuntamente vulnerados por el Comando de Policía Sucre, Dirección Antisecuestro y Antiextorsión (DISER), al ordenar mediante orden administrativa No. 0928 del 2 de julio de 2019, su traslado al Gaula del Departamento de Antioquia[21]. Por consiguiente, este requisito se encuentra satisfecho, en tanto quien alega la vulneración de los derechos es el mismo accionante.

Legitimación por pasiva. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[22], *"[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los*

[21] Fls. 27-29 Cd. Ppal.
[22] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

derechos de que trata el artículo 2 de esta ley". En este sentido, la legitimación en la causa por pasiva, como requisito de procedibilidad, exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del tutelante y la acción u omisión de la parte demandada.

En este caso, al ser el Comando de Policía Sucre, Dirección Antisecuestro y Antiextorsión (DISER), la institución donde se encuentra adscrito el accionante como patrullero (hecho que es aceptado por la DISER[23] y DITAH[24] en el informe de tutela rendido) y, al ser la indicada como vulneradora de los derechos fundamentales invocados por el actor; es aquella entidad quien tiene la *legitimación en la causa por pasiva*; de allí que, sea procedente seguir con el estudio del sub examine.

Inmediatez. De los supuestos fácticos narrados por el accionante y los documentos arrimados, se evidencia que el actor acudió dentro del plazo razonable, en razón que entre el acto administrativo que ordenó el traslado del actor (orden administrativa del 2 de julio de 2019, comunicada el 9 de julio de 2019), el cual constituye el hecho vulnerador y la interposición de la tutela (18 de julio de 2019), trascurrieron solo 9 días.

Subsidiariedad. Esta Sala advierte que contra los actos administrativos de traslado de servidores públicos, la acción constitucional de tutela en principio es improcedente, en la media en que existe un mecanismo ordinario como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual el actor puede solicitar la suspensión provisional[25] del acto que ordenó su traslado, en virtud a que este mecanismo propende por la protección de los derechos invocados en casos similares al que aquí se discute, cuyo trámite es adelantado ante el juez natural con las garantías del debido proceso de las partes.

Sin embargo, de conformidad con las subreglas trazadas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional relacionadas con la procedencia excepcional de la acción de tutela, cuando se ataca un acto administrativo que ordena un traslado y los elementos fácticos y probatorios que obran dentro del expediente de la presente acción, la Sala encuentra que la misma es procedente, por cuanto, en este caso particular, se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez

[23] FL. 97-103 del C. Ppal
[24] FL 172-184 del C. Ppal
[25] Artículos 238 CN, 138 y 229 de la Ley 1437 de 2011.

que el traslado afectó de forma clara y directa los derechos fundamentales del actor.

En el ***sub examine***, de las pruebas arrimadas, se evidencia que el actor es patrullero de la Policía Nacional, vinculado a la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión (DISER) del Departamento de Sucre, con 14 años de servicios[26].

Del mismo modo, según certificación expedida por el CAT Sincelejo de la Corporación Universitaria Remington el 17 de julio de 2019, se tiene que el actor se encuentra matriculado en V semestre del programa profesional de Contaduría Pública, código SNIES 13061, en la jornada de los sábados, en el periodo 2019-2[27].

Mediante oficio No. S-2019-046827 GAULA-ININT-29.25 del 28 de junio de 2019[28], el accionante solicitó ante el Director de Antisecuestro y Antiextorsión (DISER) solicitud de permiso de estudio, de la siguiente manera:

> *"respetuosamente me permito solicitar a mi General, estudie la posibilidad de autorizarme permiso de estudio para adelantar quinto (5) semestre en el programa de Contaduría Pública, en la Corporación Universitaria Remington, ubicada en la carrera 19 No. 22-06 2° piso, barrio calle real Sincelejo, con personería jurídica 2661 M.E.N – Registro 2833 hasta el mes de diciembre de la presente anualidad, en la jornada de los días sábados, en el horario comprendido desde las 07:00 horas hasta las 15:30 horas".*

Mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-122 de julio 02 de 2019[29], el señor patrullero Fernando José Tuiran Méndez, es trasladado al DIASE GRUPO GAULA ANTIOQUIA con derecho a prima de Instalación.

Por el POLIGRAMA No. 040 del 07 de julio de 2019[30] suscrito por el Director (E) Antisecuestro y Extorsión, se da la difusión de la orden de presentación personal por traslado dispuesto por el señor Director General destinado al fortalecimiento del CEFOP No. 6.

La anterior decisión le fue comunicada al actor vía correo electrónico personal, el 9 de julio de 2019, siendo las 22:48[31], por la Dirección de Talento Humano, así:

---

[26] Copia del certificado de la Dirección de Talento Humano fl. 67 del C. Ppal.
[27] Copia del certificado de estudio de la REMINGTON fl. 31 del C. Ppal.
[28] Fl. 25 Cd. Ppal.
[29] Fl. 27-28 del C. Ppal.
[30] Fl. 29 del C. Ppal.
[31] Fl. 30 del C. Ppal.

> *"la Dirección de Talento Humano se permite informarle que usted ha sido trasladado a través de Orden Administrativa, cedido a las directrices del mando institucional, por tal motivo se requiere que se dirija y/o comunique a la Oficina de talento humano, con el fin de realizar los trámites correspondientes para la entrega de su cargo y la presentación en la nueva unidad.*
>
> *Mayor General ÁLVARO PICO MALAVER*
> *DIRECTOR (A) DE TALENTO HUMANO"*

De igual manera, se observa Acta No. 270/GAULA-UNINT-2.25[32] suscrita entre el MY. Oscar Fernando Mejía Caicedo y el PT. Fernando Tuiran Méndez, que trata de la socialización de condiciones especiales para el personal que solicita permiso de estudio, con fecha del 28 de junio del 2019.

De lo anterior se colige que, la entidad acciona no cumplió con las exigencias jurisprudenciales para el *ius variandi*, ya que ordenó el traslado del actor sin tener en cuenta las circunstancias particulares de éste y que eran conocidas por la entidad, en razón a que desde el año 2017 le venían concediendo los permisos de estudio, generando en él una expectativa legítima, de allí que procedió a matricularse para cursar V semestre de contaduría pública en la Corporación Universitaria Remington CAT Sincelejo y había solicitado el 28 de junio de 2019, es decir, antes de la expedición de la orden administrativa de traslado (9 de julio de 2019), permiso de estudio ante el superior, del cual no se avizora respuesta ni negativa ni positiva; lo que origina, sin lugar a dudas, una afectación a su derecho de educación, al someterlo a un traslado ad portas de iniciar semestre.

En un caso similar al aquí analizado, la Corte Constitucional en sentencia T-175 de 2016[33], sostuvo:

> *"Establecido el proceso para el traslado del señor Meza Contreras, la Sala considera que la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para decidir sobre el traslado de su personal, en especial, cuando se trata de entidades con planta global y flexible como lo es la Policía Nacional; no obstante, esta facultad se entiende que no es absoluta, pues dichos traslados requieren una argumentación acerca de la necesidad del servicio y un análisis de la situación concreta de la persona que se traslada, para asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de*

[32] Fl. 33 al 35 del C. Ppal.
[33] Sentencia de revisión que revocó la sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, que que negó el amparo constitucional invocado, en su lugar, tuteló el derecho fundamental a la educación.

éstos, ni de sus familias.

En este caso, la entidad accionada expidió el acto administrativo de traslado, bajo la justificación en la necesidad del servicio. Sin embargo, en dicho acto no se observa un análisis de las circunstancias especiales en las que se encontraba el accionante al momento del traslado. Pues como se evidencia en las pruebas aportadas por el señor Meza Contreras solicitó por escrito permiso para adelantar sus estudios de educación superior, con el fin de profesionalizar su carrera."

En el mismo sentido, esta Sala de Decisión mediante sentencia del 12 de septiembre de 2017, MP. Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, rad. No. 70-001-23-33-000-2017-00209-00[34], frente a un traslado de Patrullero que estaba cursando una carrera universitaria, acogiendo la tesis trazada por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, decidió amparar el derecho a la educación.

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo que ordenó el traslado del actor, se dio a través de orden administrativa No. 1-122 del 2 de julio de 2019[35], sin realizar una ponderación entre los efectos de los traslados y la afectación de los derechos fundamentales del tutelante, esto es, el de educación. Máxime, cuando entre las Políticas diseñadas por la Policía Nacional, está la de "*estimular el acceso a tipos formales e informales de educación. Acceder al conocimiento y dedicarse al estudio, tiene que ser incorporado como un proyecto esencial de vida para cada mujer y hombre policía. El valor acumulado de conocimiento debe fundar la fortaleza de una institución policial posmoderna. El ejercicio de la autoridad basado en conductas éticas con un alto componente de conocimiento profesional y especializado, lo convertiremos en el modelo de actuación policial ejemplar. Gestionar el acceso al conocimiento implica humanizar e interconectar la Policía con la sociedad y en este sentido asumimos también el concepto de autogestión por la formación, para lo cual debe facilitarse a cada funcionario policial el desarrollo de sus potencialidades en términos integrales.*[36]

Igualmente, la entidad accionada omitió aplicar sus políticas como lo son, permitir el acceso al conocimiento de sus miembros y la importancia de vincular el proceso educativo como elemento indispensable para la profesionalización y la modernización de la institución.

---

[34] Demandante: Carlos Mario Villadiego Ramírez y Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional-Comando de Policía de Sucre-Dirección de Investigación Criminal.
[35] Fl. 27 Cd. Ppal.
[36] Lineamientos Generales de Política para la Policía Nacional de Colombia. Publicación de la Policía Nacional de Colombia- Dirección General –Oficina de planeación. 2007. Tomo I.

Precisa la Sala que la forma en que se decide la presente tutela –permitir que termine el semestre académico cursante-, no implica disposición en general de superposición del derecho a la educación superior de los servidores públicos de la Policía Nacional frente al interés general de satisfacer las necesidades del servicio, sino que las circunstancias del caso en particular hacen que en esta oportunidad el ejercicio de ponderación se incline al amparo del derecho a la educación –recuérdese que se encuentra matriculado en el V semestre de Contaduría Pública, luego de haber sido autorizado para todos los semestres precedentes, situación que era conocida por la entidad y sin embargo no fue valorada al efectuar la propuesta de traslado ni en las motivaciones del acto administrativo mismo-.

Con base en lo anterior, la Sala confirmará la sentencia proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, que ordenó a la accionada disponer lo pertinente para el traslado del patrullero, con el fin de permitirle culminar el V semestre académico del programa de Contaduría Pública en la Corporación Universitaria Remington de Sincelejo.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo calendada el 31 de julio del 2019.

SEGUNDO: De manera oficiosa, por conducto de la secretaria de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 124.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA
(Con ausencia legal)